

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL D-086-2017**

RES. EX. N° 7/ROL N° D-086-2017

SANTIAGO, 15 DE MAYO DE 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).

2° Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

3° Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4° Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

5° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado

por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

7° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-086-2017.

8° Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, mediante Res. Exenta N° 1/ Rol D-086-2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente LO-SMA) se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-086-2017, con la formulación de cargos a CEMARC S.A. Dicha Resolución fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 19.800 con fecha 18 de diciembre del año 2017.

9° Que, con fecha 27 de diciembre, con el objeto de discutir las implicancias y requerimiento de la presentación de un PDC, y en virtud de lo dispuesto en el Art.3 letra u) de la LO-SMA, se realizó reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de CEMARC S.A.

10° Que, con fecha 8 de enero de 2018, CEMARC S.A., presentó Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente PDC) en el marco del presente Procedimiento Sancionatorio.

11° Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorándum N° 3025, de 16 de enero del año 2018.

12° Que, con fecha 31 de enero de 2018, mediante Res. Ex. N°3/ Rol D-086-2017, esta Superintendencia formuló observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por CEMARC S.A. Se otorgó un plazo de 5 días para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido.

13° Que, con fecha 26 de febrero de 2018, estando dentro de plazo, CEMARC S.A., presentó ante esta Superintendencia el PdC refundido, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia. Habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar, que se hizo necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el programa de cumplimiento refundido, motivo por el cual, mediante la Res. Ex. N°5/ Rol D-086-2017, de 8 de marzo de 2018, se incorporaron nuevas observaciones al PdC presentado por CEMARC S.A.

14° Que, con fecha 15 de marzo de 2018, estando dentro de plazo, CEMARC S.A., presentó ante esta Superintendencia un nuevo PdC refundido, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N°5/ Rol D-086-2017;

15° Que, con fecha 12 de abril de 2018, mediante Res. Ex. N°6/ Rol D-086-2017, esta Superintendencia formuló nuevas observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por CEMARC S.A., específicamente acerca de la descripción de los efectos negativos y con fecha 25 de abril del año 2018 CEMARC S.A. presentó una nueva versión del PdC refundido, incorporando la información solicitada.

16° Que, según lo informado en el Programa de Cumplimiento Refundido, y considerando los montos rectificadas según se precisó en el considerando precedente, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de el costo de la ejecución del programa de cumplimiento es de aproximadamente \$ **95.000.000** pesos chilenos y de \$ 110.000.000 pesos chilenos considerando la ejecución de las acciones alternativas, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento;

17° Que, por su parte, el Programa de Cumplimiento tendrá una duración total de 12 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña;

18° Que, en consecuencia, se indica que CEMARC S.A., presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

19° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012;

A. INTEGRIDAD

20° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica, por una parte, que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, y en segundo lugar, indica que debe hacerse cargo también de sus efectos;

21° En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formularon cuatro cargos, y para cada uno de ellos la empresa propuso acciones, resultando finalmente el Programa de Cumplimiento con un total de 16 acciones principales y 1 acción alternativa, por medio de las cuales se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Exenta N° 1/ Rol D-086-2017.

22° Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de

cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

23° De conformidad a lo señalado, el PDC propuesto por CEMARC S.A. contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-086-2017 por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA

24° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

25° En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de CEMARC S.A. para este fin.

26° En cuanto a la **Infracción N° I**, consistente en “*Se constata derrame de líquidos lixiviados sin tratamiento, fuera de la zona estanca del relleno sanitario, escurriendo por sobre el talud SE del frente de trabajo, en la fiscalización del 24 de julio de 2014.*”, la empresa propone las siguientes acciones:

N°	Tipo de acción	Acción y meta
1	Ejecutada	Se ejecutó Plan de Contingencia para corregir el derrame constatado.
2	Ejecutada	Se realizaron trabajos para mejorar las condiciones existentes en el área y evitar que se repita la infracción.
3	Por ejecutar	Se elaborará y aplicará un Programa de Inspección regular del muro y del estado de los taludes, con la finalidad de evitar una nueva ocurrencia de la infracción.
4	Por ejecutar	Se elaborará un Informe actual que dé cuenta de la estabilidad de los taludes, y que contemple las medidas que se adoptarán y se comprometerán en el evento de encontrarse fallas en dichos taludes.

27° Que, se estima que las acciones y metas propuestas en relación a la **Infracción N° I** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida: la Acción N° 1 da cuenta de que la empresa implementó un plan de contingencia, con medidas correctivas, para reparar el derrame constatado en julio del año 2014. Por otro lado, la Acción N° 2, asegura que se realizaron trabajos para mejorar las condiciones existentes en el área, como reforzamiento de muros, impermeabilización de celdas, construcción perimetral de un foso de seguridad, entre otras. Finalmente las Acciones N° 3 y N° 4, comprometen un programa de inspección regular del muro, junto con un informe de estabilidad de los taludes, permite prevenir, junto con las acciones ejecutadas, la ocurrencia de nuevas contingencias.

28° En cuanto a la **Infracción N° II**, consistente en “*El sistema de tratamiento de residuos líquidos del relleno sanitario, según se constata en las fiscalizaciones de 24 de junio y de 10 de agosto del año 2015, funciona de manera distinta a lo autorizado, lo que se expresa en: -Superación por sobre los 90 m3/día del caudal máximo de diseño*”

para el funcionamiento de la planta de tratamiento, en circunstancia de haber estado operando en el día de la fiscalización en dos turnos. -No realiza la remoción de lodos de la laguna anaeróbica cada 70 días.”, la empresa propone las siguientes acciones:

N°	Tipo	Acción y meta
5	En ejecución	La operación de la Planta se ajusta en forma permanente a la RCA N° 012/2010.
6	En ejecución	Se ha comenzado a realizar la remoción de los lodos anaeróbicos con la periodicidad dispuesta en la RCA N° 012/2010.
7	Por ejecutar	Sin perjuicio del cumplimiento estricto a las condiciones de la actual RCA 012/2010 y considerando que el diseño de la Planta de Tratamiento permite un mayor caudal, se hará una presentación al SEA Región del Bio Bio de una consulta de pertinencia para determinar si el aumento del caudal de tratamiento percolados de la Planta de Tratamiento existente a 135 m ³ /día es o no una modificación de consideración que obligue a ingresar al SEIA.
8	Alternativa	1) Presentación de Una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) al SEA, para explicitar y regularizar a niveles reales el sistema de tratamiento de los percolados y lograr la autorización para incrementar el caudal de m ³ /día de percolados para la planta de tratamiento, de 90 m ³ / día a 200 m ³ /día, considerando que el diseño de ésta lo permite. 2) Obtención de RCA favorable.

29° Que, en relación a la **Infracción N° II**, la Acción N° 5 compromete volver al cumplimiento de los límites establecidos en la RCA N° 012/2010, efectuando un control diario de la planta. Por otro lado, la Acción N° 6 garantiza la realización de la remoción de los lodos anaeróbicos cada 70 días, según lo establecido en la misma RCA N° 012/2010. Adicionalmente en la Acción N° 7, la empresa, no obstante el cumplimiento estricto a las condiciones de la actual RCA 012/2010, someterá a evaluación, a través de una pertinencia, el aumento del caudal de tratamiento percolados de la Planta de Tratamiento existente, a 135 m³/día; y en caso de requerir ingresar al SEIA a través de la Acción N° 8, asegura la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental, ante el Servicio de Evaluación Ambiental. En conclusión la empresa, además de volver al cumplimiento, regularizará la situación actual de su planta de tratamiento.

30° En cuanto a la **Infracción N° III**, consistente en “En la fiscalización de 10 de agosto del año 2015, CEMARC S.A. no capta, recircula y trata en forma segregada las precipitaciones en contacto con residuos, principalmente plásticos, hallados en dos celdas impermeabilizadas asociadas a la etapa 4 del relleno sanitario.” la empresa propone las siguientes acciones:

N°	Tipo	Acción y meta
9	Ejecutada	Se instalaron láminas de HDPE en los lugares adyacentes a los ya cubiertos por estas láminas, es decir, fuera de las celdas, para asegurar de mejor forma la separación de las aguas lluvias de los percolados, de forma de que las precipitaciones sean derivadas en forma segura a los canales perimetrales de captura de aguas lluvias.
10	Ejecutada	Se hizo un mejoramiento de los canales perimetrales que van hacia la planta de tratamiento, con el objeto de aumentar su capacidad de transporte de caudales, y así asegurar que no habrá mezcla con los percolados generados en el relleno.
11	En ejecución	Se efectuó y se hace en forma permanente la remoción de plásticos, con el objeto de dar cumplimiento a la RCA, con aclaración de que las celdas de la etapa 4 están en actual operación.

12	En ejecución	Labor de limpieza de los vasos, con remoción de plásticos, especialmente el vaso de la etapa 4 del Relleno y se extrajeron los líquidos, considerando que la celda 4 está en actual operación.
13	Por ejecutar	Control periódico semanal de estado de canales perimetrales, especialmente en la temporada de lluvias.
14	Por ejecutar	Remover los plásticos acumulados cada vez que sea necesario por seguridad ambiental y/o del Relleno. Considerando que las celdas de la etapa 4 hoy se encuentran en operación.

31° Que, en relación a la **Infracción N° III**, la Acción N° 9, Acción N° 10, garantizan que actualmente las aguas lluvias en contacto con residuos son derivadas a la planta de tratamiento, considerando que las celdas de la etapa 4 se encuentran en operación, a diferencia de lo constatado en el año 2015, en que las celdas estaban inutilizadas y no existía conexión a la planta de tratamiento. Por otro lado, la Acción N° 11, Acción N° 12, la Acción N° 13, Acción N° 14, aseguran la limpieza periódica de las celdas y de las unidades de transporte de los líquidos hacia la planta de tratamiento, con el objetivo de evitar la mezcla de aguas lluvias con líquidos percolados.

32° En cuanto a la **Infracción N° IV**, consistente en *“No realiza, hasta la fecha, el reporte de la información de seguimiento de las variables ambientales relevantes definidas en la evaluación ambiental de los proyectos, como parte del Plan de Monitoreo, a través de la plataforma dispuesta por la SMA.”* la empresa propone las siguientes acciones:

N°	Tipo	Acción y meta
15	Ejecutada	Compilar antecedentes históricos de monitoreos ambientales y cargarlos a la plataforma SNIFA.
16	Por ejecutar	Generar y presentar ante la SMA un Reporte anual que identifique claramente todos los monitoreos de variables ambientales contenidos en las respectivas RCA'S, junto con los considerandos y frecuencia de monitoreo. La frecuencia de los monitoreos será mensual. Ejecutar los monitoreos pendientes y cargarlos al sistema de seguimiento ambiental SNIFA.

33° Que, se estima que las acciones y metas propuestas en relación a la **Infracción N° IV** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida: la Acción N° 15 y Acción N° 16 dan cumplimiento a las obligaciones de reporte y monitoreo establecidas en las RCA'S de CEMARC S.A., además para mantener un control interno, la empresa presentará un reporte anual con la identificación de cada monitoreo y su frecuencia.

34° Ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones**, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan los efectos negativos para todas las infracciones, en la propuesta del PdC, presentada con fecha 25 de abril de 2018.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
I	Se constata derrame de líquidos lixiviados sin tratamiento,	Se descarta la generación de efectos negativos.	En relación al derrame de líquidos lixiviados fuera de la zona estanca, la empresa acredita la no generación de efectos negativos, dado que los riesgos asociados a la contaminación de tierras o la contaminación de un

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	fuera de la zona estanca del relleno sanitario, escurriendo por sobre el talud SE del frente de trabajo, en la fiscalización del 24 de julio de 2014.		pequeño curso de agua superficial, no fueron evidenciados en los informes técnicos realizados de flora, fauna, calidad de aguas y suelo, acompañados en el PdC de 25 de abril del año 2018. En particular, el informe de suelos señala que mediante el estudio de suelos mediante calicatas en el sector de las paredes expuestas situadas en la cara norte, se observa que el suelo está constituido por rocas graníticas intensamente alteradas y argilizadas. Además, mediante la Guía para determinación manual de texturas de suelos y el triángulo textural de la Pauta para Estudios del suelo proporcionada por el SAG, se determinó que es un suelo arcilloso limoso con un porcentaje de arcilla que se mueve en el rango de 80% a 100% de arcilla, 40% a 60% de limo y solo entre 0% a 20% de arena, lo cual confiere al terreno de características impermeables. Además el titular presentó en el primer PdC Refundido, el Informe de Accidente de Prevención de Riesgos, realizado el 25 de julio de 2014, el cual detalla las acciones tomadas por la empresa, acreditando haber ejecutado medidas de contención, realizando corte al terreno de donde escurrió el líquido percolado, evitando de esta forma que siga escurriendo hacia la ladera natural. Una vez contenido el derrame se retiró el material derramado en camión dumper y fue llevado hacia el relleno sanitario, ocupando esta tierra como tapado natural del relleno sanitario. Para acreditar lo anterior la empresa adjunta un informe del incidente con fotografías que describen cada una de las actividades realizadas en julio del año 2014.
II	El sistema de tratamiento de residuos líquidos del relleno sanitario, según se constata en las fiscalizaciones de 24 de junio y de 10 de agosto del año 2015, funciona de manera distinta a lo autorizado, lo que se expresa en: -Superación por sobre los 90 m3/día del caudal máximo de diseño para el funcionamiento de	Se descarta la generación de efectos negativos.	Para este cargo CEMARC S.A., acredita la no concurrencia de efectos negativos producidos por la infracción, debido a que el diseño de la planta permite el tratamiento de más de 180 m3/día. No obstante lo anterior, en el marco de la RCA N° 012/2010, la capacidad de la planta difiere de la instalada, por lo que además la empresa someterá dicha modificación a evaluación ambiental. Ahora bien, en relación a la no realización de la remoción de lodos cada 70 días, se adjunta el Informe Técnico "Evaluación de afectación por olores en sectores poblados cercanos a Relleno Sanitario Cemararc S.A.". En el informe se descarta la generación de olores producto de la infracción dado por: (i) la inspección en terreno por profesional con certificado de calibración, el cual señala que no se percibieron olores molestos; (ii) Los datos operativos asociados a la piscina anaeróbica indican un

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	<p>la planta de tratamiento, en circunstancia de haber estado operando en el día de la fiscalización en dos turnos.</p> <p>-No realiza la remoción de lodos de la laguna anaeróbica cada 70 días.</p>		<p>funcionamiento correcto de esta unidad; (iii) Actas de inspección mensuales por parte de SEREMI de Salud desde marzo a noviembre del año 2017, las que constatan que no se percibieron olores molestos en las instalaciones; (iv) entrevista a vecino más cercano, Don Emilio Careaga, el que señala que no percibe olores molestos, y que los olores asociados al relleno son esporádicos y en condiciones de fuerte viento norte.</p> <p>Adicionalmente, esta SMA, ha analizado los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, los que permiten concluir que los riesgos asociados a la infracción se asocian principalmente con la generación de malos olores, dado el posible deterioro de la calidad del ril tratado. Sin perjuicio de lo anterior, tal como consta en el informe de fiscalización ambiental, no se constataron olores en ninguna de las inspecciones y tampoco se han presentado denuncias ante esta SMA, que incorporen como hechos denunciados la generación de malos olores.</p>
III	<p>En la fiscalización de 10 de agosto del año 2015, CEMARC S.A. no capta, recircula y trata de forma segregada las precipitaciones en contacto con residuos, principalmente plásticos, hallados en dos celdas impermeabilizadas asociadas a la etapa 4 del relleno sanitario.</p>	<p>Se descarta la generación de efectos negativos.</p>	<p>El contacto de aguas lluvias con basura del tipo plásticos ubicados en la celda 4 del proyecto, no produjo efectos negativos producto de la infracción. Lo anterior se sustenta en el “Estudio de Suelos”, la “Evaluación de Impacto Ambiental, Vertido de Aguas Lluvia en Contacto con Bolsas Plásticas Agosto de 2015” y por el informe “Calidad de Aguas Subterráneas y Superficiales”, adjuntos en la versión refundida del PdC de 25 de abril del año 2018. En estos informes, se descartan los efectos debido a que, en primer lugar el cauce del canal de aguas lluvia se encuentra visiblemente libre de contaminación por plástico, así como también en las calicatas realizadas. En segundo lugar se realizó una estimación de la calidad fisicoquímica del lixiviado descargado al estero, de acuerdo a la cantidad de aguas lluvias generadas el mes de agosto de 2015, como también de una estimación visual de la cantidad de basura acumulada en la celda 4. Dicha estimación da como resultado, que la descarga cumple con todos los parámetros de la Norma Chilena 1.333/78. Finalmente del estudio de calidad de aguas superficiales y subterráneas, se observa que el monitoreo de pozos presenta condiciones normales bajo la Nch 1333/78 y 409/05, a excepción de los parámetros hierro y manganeso. Para estos parámetros se realizó un análisis de las condiciones edafológicas, donde se estima que existen aportes naturales por parte de la cordillera de la costa de estos metales en las aguas subterráneas.</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
IV	<p>No realiza, hasta la fecha, el reporte de la información de seguimiento de las variables ambientales relevantes definidas en la evaluación ambiental de los proyectos, como parte del Plan de Monitoreo, a través de la plataforma dispuesta por la SMA.</p>	<p>Se reconoce que la infracción ha impedido a los organismos fiscalizadores contar en forma oportuna con la información que el titular estaba obligado a remitir, en cumplimiento de las respectivas RCAs que regulan la construcción, operación y cierre del proyecto de relleno.</p>	<p>Se descartan los efectos negativos por no realizar el reporte de la información de seguimiento de las variables ambientales. Lo anterior debido a que la empresa adjunta estudios técnicos de: “Evolución de Calidad del Biogás en Relleno Sanitario de CEMARC”, “Caracterización de la biota Relleno Sanitario Cemarcomuna de Penco, 20 de abril del año 2018, “Evaluación de afectación por olores en sectores poblados cercanos a Relleno Sanitario Cemarcomuna de Penco, 20 de abril del año 2018, “Evaluación por contaminación de aguas lluvia contaminadas con plástico”. De los estudios acompañados no se evidenciaron efectos para las componentes ambientales más relevantes es decir, suelo, aguas, aire y biota.</p> <p>En concreto, el estudio de suelos concluye que la composición de texturas del suelo corresponde a un 80% a 100% arcilloso, y entre un 40% a 60% de limo, lo que correspondería a un suelo arcillo-limoso de características impermeables, que minimiza la posibilidad de contaminación de lixiviados a aguas subterráneas. Además el estudio de calicatas permitió identificar la falta de contaminación de los suelos por parte de basura y de lixiviados en el sector aledaño al relleno. Por su parte el estudio de aguas subterráneas permitió identificar que no existen influencias por parte del relleno sanitario en la calidad de las aguas subterráneas al comparar las mediciones de los pozos aguas arriba como aguas abajo del depósito de basura. Lo anterior sustentado en que el análisis químico de los pozos, indica que no existe una alteración sustancial en las concentraciones de los parámetros aguas arriba y aguas abajo del proyecto, además que estos parámetros se encuentran bajo las normas chilenas de calidad de agua potable y calidad de agua de riego. En relación a la calidad del aire del sector, el informe de Análisis Técnico Calidad de Aire, evidencia un correcto manejo y control del biogás por parte de la empresa, además de la inexistencia de olores molestos acreditados por las actas de inspección por parte de SEREMI de Salud desde marzo a noviembre del año 2017. Finalmente en relación a la biota del sector, se evidencia un estado normal de la flora y fauna, en comparación a la biota de los sectores aledaños al área de influencia del proyecto y la búsqueda bibliográfica de la biota y estado de conservación.</p>

C. VERIFICABILIDAD

35° El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

36° En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

37° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S: N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

38° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la Empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

39° Que, tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, habiéndose modificado o justificado oportunamente aquellos plazos respecto de los cuales se realizaron observaciones en virtud de su extensión.

40° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por CEMARC S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento;

41° Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define el Programa de Cumplimiento como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental”*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo II de la presente Resolución;

42° Que, por último, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que *“crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso”* (en adelante, *“la Res. Ex. N° 166/2018”*), se realizarán correcciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por CEMARC S.A.**, con fecha 25 de abril de 2018, en relación a los cargos que constituyen infracciones conforme a lo establecido en el artículo 35 a) de la LO-SMA, detalladas en

el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1/ROL D-086-2017, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, la que forman parte integrante del PdC:

1. **Identificador N°18, 19, 20 y 21:** Eliminar acciones debido a que los antecedentes ya fueron acompañados en el Programa de Cumplimiento Refundido de 25 de abril del 2018.

II. **SEÑALAR** que CEMARC S.A., tiene un **plazo de 10 días hábiles para cargar el contenido de su Programa de Cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio, en el SPDC.** Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-086-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento, en caso de incumplirse con las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. **Por lo anterior, se indica a CEMARC S.A., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.**

V. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y artículo 42 inc. 4° de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. **SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento,** por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. **SEÑALAR que** los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a la suma aproximada de el costo de la ejecución del programa de cumplimiento es de aproximadamente \$ **95.000.000** pesos chilenos y de \$ 110.000.000 pesos chilenos considerando la ejecución de las acciones alternativas, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inc. 2° de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de **12 meses**, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA

RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a apoderados a don Bolivar Ruiz Adaros y a doña Isabel Ruiz Moore, domiciliados en Avenida O'Higgins Poniente N° 077, Oficina N° 804, comuna de Concepción.

XI. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE

CUMPLIMIENTO.

**Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

Rol: D-086-2017